***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 14 de abril de 2016.

**Radicación No**:66001-31-05-002-2013-00432-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Betsilisa Largo Díaz

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Pensión de vejez.** Quien hubiera arribado a los 55 años antes de que entrara a regir la Ley 797 de 2003, no le es de recibo para completar los requisitos de la pensión, el aumento gradual de cotizaciones, implementado a partir del 2005, dado que la seguridad jurídica que también cubre a quienes son titulares de expectativas legítimas, ante las cambiantes normas reguladoras de la prestación, baste que reunido el primero de los requisitos, se le permita conocer desde allí la otra condición a reunir para adquirir su derecho pensional; lo contrario, sería tanto como aseverar que con antelación a la gradualidad de Ley 797 a partir de 2005, no hubiera existido norma alguna que regulara el número de aportes, a la que se debía someter el afiliado. Se itera que a todo afiliado a la seguridad social, le asiste el derecho de conocer anteladamente los requisitos con los cuales alcanzará el beneficio pensional, sin menoscabo de la configuración legislativa, puesto que aunque con el sólo cumplimiento de la edad, no se consolida el derecho a su titular, lo cierto es que esa normativa le crea una expectativa legítima, con las exigencias en ella previstas (60 años de edad y 1.000 semanas).

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo las once y quince minutos de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia la magistrada y los suscritos magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Betsilisa Largo Díaz*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, digamos que la demandante Betsilisa Largo Díaz**,** pretende que se le declare beneficiaria del régimen de transición, y en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, se le reconozca la pensión de vejez a partir del 31 de octubre de 2011, junto con el retroactivo y las costas procesales.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que nació el 26 de mayo de 1944, por lo que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones tenía cumplidos más de 35 años de edad; que cumplió los 55 años de edad el 26 de mayo de 1999 y que tiene acreditadas 1000 semanas de cotización al 31 de octubre de 2011; que el 12 de octubre de 2011 solicitó ante el antiguo ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, empero, que le fue negada mediante la resolución Nº 106851 de 2011.

En contestación a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se opuso a las pretensiones, arguyendo que la accionante no acredita la densidad de semanas exigidas para acceder al derecho reclamado. Propuso como excepciones de mérito “Inexistencia de la obligación”, “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014, con base en las pruebas allegadas absolvió a la entidad de seguridad social de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida en un 100%. En la motiva de su decisión, indicó que si bien la señora Betsilisa Largo Díaz era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que no acreditó el cumplimiento de la densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 al momento de arribar a la edad mínima para pensión, esto es, al 26 de mayo de 1999, y tampoco reúne las exigencias del Acto Legislativo 01 de 2005 que le permitan hacer extensible los beneficios del régimen de transición hasta el año 2014, pues sufragó al sistema pensional un total de 712 semanas.

Habida cuenta la improsperidad total de las pretensiones del demandante y la no apelación de tal determinación, es procedente el grado de consulta ordenado por la jueza.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿Es la procedente reconocer la pensión de vejez a favor de la accionante, aun cuando no satisface las previsiones del acto legislativo 01 de 2005 para extenderle los beneficios transicionales más allá del 31 de julio de 2010?*

En caso negativo, *¿Qué cuerpo normativo sería de recibo en su caso? ¿La actora colmaría sus exigencias?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar la consulta, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. (Art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

***2º. Desenvolvimiento de la problemática planteada***

Por fuera de discusión se encuentra que la demandante nació el 26 de mayo de 1944 (fl.26), por lo que al 1º de abril de 1994 frisaba en los 39 años de edad, siendo entonces beneficiaria del régimen de transición, al menos hasta el 31 de julio de 2010.

Con apoyo en dicho régimen, la demandante pidió el reconocimiento de la pensión de vejez, con arreglo al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, cuyos requisitos son: (i) arribar a 55 años de edad, en el caso de mujeres y (ii) haber cotizado un mínimo de 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 semanas en cualquier tiempo; requisito éste último que la actora no satisfizo, pues si bien cumplió la edad mínima para pensión el 26 de mayo de 1999, el total de cotizaciones al 31 de julio de 2010 apenas asciende a 973.58 semanas, de las cuales 424.28 lo fueron entre el 26 de mayo de 1979 y esa misma fecha del 1999, es decir, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (ver el reporte de semanas cotizadas en pensión obrante a folio 169 y la certificación laboral de Colegio Sagrados Corazones obrante a folio 177 y ss.).

Ahora, teniendo en cuenta que la última cotización efectuada por la actora data del 31 de enero de 2013, al verificarse positivamente el cumplimiento de las 750 semanas al 29 de julio de 2005 (Acto Legislativo 01/05), que permitan la extensión del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, encuentra la Sala que para esa calenda sus cotizaciones apenas ascienden a 716.29 semanas.

Así las cosas, debe advertir la Sala, que aunque el régimen de transición periclitó para la actora el 29 de julio de 2005, juegan en su favor los razonamientos que a continuación se exponen, en orden a que su solicitud sea estudiada con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que el juez es autónomo al momento de la calificación jurídica de los hechos debatidos y demostrados en juicio, de modo que no está limitado por los mismos que invoquen las partes, como fundamento de sus pretensiones y en esta función que es la principal que ejerce, goza de total autonomía conforme al artículo 230 de la Constitución Nacional (C.S.J. Sala Laboral, Radicación 42818 de 2011).

***i)*** El aumento gradual de las cotizaciones, implementado a partir del 2005, en virtud de las voces de la Ley 797 de 2003, no es de recibo para la afiliada Betsilisa Largo Díaz, persona que para el 26 de mayo de 1999, cumplió los 55 años de edad, por lo que la norma que para esa calenda gobernaba la prestación aquí reclamada, era la Ley 100 de 1993 en su texto original, la cual imponía como requisitos para acceder a la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad, en el caso de las mujeres y haber sufragado 1.000 semanas en cualquier tiempo (numerales 1º y 2º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993).

***ii)***  No empece a lo anterior, si bien, esas 1.000 semanas se vinieron a colmar realmente en el año 2013, ello no significa que entre 1999 y 2013, hubiese campeado un vacío legal, en torno al número de aportes que debía cubrir la aspirante a la pensión, a la espera de que llegase el día en que cumpliese las dichas 1.000 semanas para que se le definiera el total de aportes con los cuales obtendría su pensión de vejez, acorde con la escala implementada por la Ley 797 a partir de 1 de enero de 2005.

***iii)*** Una solución tal sería contraria a la seguridad jurídica, que aún los titulares de las expectativas ciertas y legítimas, ostentan en el sentido de que ante las cambiantes normas reguladoras de la prestación, baste que reunido el primero de los requisitos, se le permita conocer desde allí la otra condición a reunir para adquirir su derecho pensional, y no como en el evento de Betsilisa Largo Díaz, que por no haber alcanzado en definitiva el régimen de transición, tenga que resignarse también a no ser amparada por las reglas de la citada prestación dictadas por el legislador de 1993, las cuales apenas exigían 1.000 semanas de cotización y, 55 años de edad para las mujeres.

***iv)*** No se trata, entonces, de que para cuando la postulante aglutinó 1.000 semanas de aportes, en 2013, apenas había cumplido uno de los requisitos, la edad, por cuanto ello sería tanto como aseverar que con antelación a la gradualidad contenida en la Ley 797 a partir de 2005, no hubiera existido norma alguna que regulara el número de aportes, a la que aquella se debía someter, puesto que lo que hizo esta ley, fue aumentar los topes ya existentes e igualmente la edad, cuando dispuso que a partir del 1 de enero de 2014, dicho requisito se reajustaba a 57 años de edad, empero, en el entendido de que en el entretanto rigiera la disposición inicial, cual sucede, entonces, también con los aportes, cuyas 1.000 semanas para su titular adquiere una definitividad por el hecho de haber alcanzado la primera condición, esto es, 55 años de edad.

***v)*** Se itera que a todo afiliado a la seguridad social, le asiste el derecho de conocer anteladamente los requisitos con los cuales alcanzará el beneficio pensional, sin menoscabo de la configuración legislativa, puesto que aunque con el sólo cumplimiento de la edad, no se consolida el derecho a su titular, lo cierto es que esa normativa le crea una expectativa legítima, con las exigencias en ella previstas (55 años de edad y 1.000 semanas), lo cual en términos del órgano de cierre entra en juego *"no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbi gratia, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación. En ese horizonte, ha enseñado esta corporación que, tratándose de derechos que no se consolidan por un solo acto sino que suponen una situación que se integra mediante hechos sucesivos, hay lugar al derecho eventual, que no es definitivo o adquirido mientras no se cumpla la última condición, pero que sí implica una situación concreta protegida por la ley, tanto en lo atinente al acreedor como al deudor, por lo que supera la mera o simple expectativa. Estas son las llamadas por la doctrina constitucional “expectativas legítimas*” (sentencia de 25 de julio de 2012 atrás reseñada).

De tal suerte, que en el evento de la demandante no existe ausencia de norma que regulara puntualmente la pensión de vejez, o que ésta tenga que diferirse a una disposición que no estaba vigente al momento del cumplimiento de la edad, aconteció sin embargo, que para la fecha de su arribo, no había cumplido con la densidad de semanas, que no era otra que la disciplinada por la Ley 100 de 1993 original, y por ende, su derecho se consolidaba al reunir dicho requisito, el cual satisfizo en 2013, por haber superado 1.000 semanas, toda vez que su última cotización data enero de ese año, con 1098.02 aportes.

En consecuencia, se revocará la decisión impugnada y, se concederá el derecho a la actora con arreglo a las voces del artículo 33, primigenio de la Ley 100 de 1993, al aglutinar tanto la edad como la densidad de cotizaciones requeridas por la norma en cita, disfrute que partirá del 12 de octubre de 2011, fecha en que presentó la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones (ver folio 10), puesto que para esa calenda la actora acreditaba más de 1.000 semanas de aportes al sistema pensional, por lo que las cotizaciones efectuadas con posterioridad no serán contabilizadas, en la medida en que no contribuyen a incrementar el valor de la mesada pensional, la cual corresponde a un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, dado que la asegurada cotizó en toda su vida laboral sobre esa base salarial.

 Se reconocerán 13 mesadas anuales, habida cuenta que la causación del derecho pensional ocurrió con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Efectuados los cálculos respectivos, se tiene que el valor del retroactivo pensional causado desde el 12 de octubre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016, es decir, incluyendo las mesadas generadas hasta la emisión de esta providencia, asciende a $35`427.740, sin perjuicio de que se sigan generando hasta su solución. Sobre la suma anterior, deberán efectuar los descuentos en salud, que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliada la actora.

Respecto de la excepción de prescripción, encuentra la Sala que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que en los términos del artículo 151 del CPT no transcurrieron más de tres años desde que la respectiva obligación se hizo exigible y la interposición de la demanda, que tuvo lugar el 27 de junio de 2013 (fl.9). Con lo expuesto, quedan implícitamente resueltas negativamente las demás excepciones.

En cuanto a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe decirse que su imposición sólo resulta procedente a partir de la ejecutoria de la sentencia, en la medida en que como lo ha decantado el órgano de cierre de la especialidad laboral, entre otras, en sentencias del 2 de octubre de 2013, y 3 de septiembre de 2014 radicación 44454 y 50.259, respectivamente, la exoneración de dichos réditos sólo opera mientras el derecho pensional está en discusión.

No habrá condena en costas, por cuanto la conducta de la entidad accionada estuvo guiada por el respeto a una normativa que de manera plausible estimaba regía el derecho en controversia.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Revoca*** la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de ***Betisilisa Largo Díaz*** contra ***la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** como consecuencia:
2. ***Declara*** que la señora ***Betisilisa Largo Díaz*** le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de vejez conforme a los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.
3. ***Condena*** a la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** a pagar a ***Betisilisa Largo Díaz*** la pensión de vejez a partir del 12 de octubre de 2011, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente y por trece mesadas anuales.
4. **Condena**a la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** a pagar a ***Betisilisa Largo Díaz***, la suma de $35`427.740, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 12 de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2016, sin perjuicio de que se siga generando hasta su solución. Sobre la suma anterior, deberán efectuarse los descuentos en salud, que serán puestos a disposición de la EPS

a la que se encuentre afiliada la actora.

1. **Condena**a la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** a reconocer y pagar a ***Betisilisa Largo Díaz,*** los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoría de esta providencia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. **Declara** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, incluida la de prescripción.
3. Sin costas en esta instancia.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada **en estrados.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

 -Salva voto-

**Leonardo Cortés Pérez**

Secretario

**LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO**  | **No. MESADAS**  | **VALOR MESADA**  |  **TOTAL**  |
| 2011 | 3,63 | $535.600 | $1.944.228 |
| 2012 | 13 | $566.700 | $7.367.100 |
| 2013 | 13 | $589.500 | $7.663.500 |
| 2014 | 13 | $616.000 | $8.008.000 |
| 2015 | 13 | $644.350 | $8.376.550 |
| 2016 | 3 | $689.454 | $2.068.362 |
|  |  |  | **$35.427.740** |

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

 *MAGISTRADO:* ***JULIO CÉSAR SALAZAR MUpÑOZ***

*Pereira, quince [175] de abril de dos mil dieciséis [2016].*

***SALVAMENTO DE VOTO:***

Con el respeto debido, disiento totalmente de la decisión de reconocer la pensión de vejez a la actora, con apoyo en que a quien hubiere arribado a los 60 años antes de que entrara a regir la ley 797 de 2003 le asiste el derecho a pensionarse con las 1000 semanas previstas en la ley 100 de 1993, independientemente de que haya cumplido con las 750 semanas exigidas por el acto legislativo 01 de 2005 para seguir gozando del régimen de transición.

Tal tesis, contra lo dispuesto constitucionalmente por el referido acto legislativo 01 de 2005, establece por vía judicial un nuevo y particular régimen de transición consistente en que las personas que cumplieron la edad pero no el número de semanas en vigencia de la ley 100 de 1993, a pesar de que a la entrada en rigor de la ley 797 de 2003 no tenían el número de semanas requerido para pensionarse, podrán hacerlo al cumplir las 1000 semanas previstas en aquella legislación; y, las personas que hubieren cumplido las 1000 semanas de aportes antes de empezar a regir la mentada ley 797 de 2003 pero no tuvieren la edad, cuando cumplan los 60 0 55 años de edad según se trate de hombre o mujer, podrán exigir el reconocimiento de la pensión sin sujeción a la nueva y vigente disposición, que exige 57 0 62 y un número de semanas superior a esas 1000.

**Sobre el tema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 8430 de 25 de junio de 2014 radicación 58720, negando su procedencia**, en los siguientes términos, que por claros se transcriben en extenso:

“En tales condiciones, es evidente que el Tribunal se equivocó, pues el demandante no consolidó el derecho pensional en vigencia del art. 33 original de la L.100/1993, sino cuando ya estaba en vigor el art. 9º de la L.797/2003, que modificó el requisito de semanas cotizadas, y si bien alcanzó los 60 años de edad en enero de 2002, no tenía la densidad de semanas que requería esta última normativa, máxime si se tiene en cuenta que ha sido criterio adoctrinado por esta Corporación, que la condición más beneficiosa no aplica frente a pensiones de vejez.

Si bien los argumentos del Tribunal son sugestivos, en aras de la aplicación para estos eventos, de la denominada condición más beneficiosa, no logran variar el criterio de la Sala, que se reitera. En efecto, en sentencia CSJ SL, del 17 de sept. 2008, rad. 34904, al respecto, también se puntualizó:

*(…) la densidad de cotizaciones exigida por una norma de la seguridad social como requisito para acceder a una prestación debe ser satisfecha en el período que la propia norma consagre, pues lo que se busca es que, en ese lapso determinado se efectúen los aportes que se estimen suficientes para que el sistema pueda financiar el pago de la prestación de que se trate».*

*De tal suerte que el artículo 33 original de la tantas veces citada L.100/93, modificado por el 9º de la L.797/03, devino indebidamente aplicado por el Tribunal, desde luego que carecía de virtud para regular la precisa situación fáctica del demandante. No era entonces posible trasladar los requisitos allí exigidos a una situación consolidada mucho tiempo después, cuando ese precepto no se hallaba vigente, pues esa aplicación ultra activa no es posible en tratándose de las condiciones para acceder a la pensión de vejez.*

*Conviene precisar que* ***la condición más beneficiosa, en la forma como lo ha entendido la mayoría de esta Sala, no ha encontrado cabida respecto de la pensión de vejez, pues su alcance y aplicación se ha circunscrito, de manera excepcional, a las pensiones de sobrevivientes y de invalidez.*** *Supone esa regla que no se esté en presencia de un derecho adquirido y a ella se acude cuando un afiliado a la seguridad social alcanzó a cumplir la densidad de cotizaciones que a él o a sus beneficiarios le darían el derecho a las aludidas pensiones al amparo de la normatividad que precedió a la Ley 100 de 1993, y propende por la aplicación de la disposición anterior, en la medida en que la nueva no debe desconocer las condiciones creadas por aquélla, a efecto de dar valor a las cotizaciones ya sufragadas, respetar la fidelidad al sistema de seguridad social y privilegiar la razonabilidad como pauta orientadora de todo sistema de seguridad social. (Negrillas fuera del texto).*

*Pero ese principio no puede servir de guía para solucionar conflictos como el presente, pues supondría restarle vigencia a la nueva normatividad en materia de pensión de vejez, contrariando con ello el efecto general inmediato de la nueva ley, al amparo del cual podría esta gobernar situaciones surgidas con anterioridad, pero no podría ser utilizada para otorgar derechos que no pudieron ser adquiridos en vigencia de las normas legales modificadas o derogadas.*

*Importa anotar, igualmente, que los requisitos en materia de pensión de vejez no se gobiernan por la norma que se halle vigente cuando comenzaron ellos a cumplirse, de tal suerte que los nuevos preceptos pueden gobernar la adquisición de un derecho no consolidado en vigencia de la normatividad anterior.*

Además en sentencia CSJ SL, 24 de feb. 2005, rad. 23798 se precisó que:

*(…) en el derecho del trabajo y en el de la seguridad social ha prevalecido la tesis según la cual las normas legales que consagran derechos laborales o prestacionales son inmediatamente aplicables sin ser verdaderamente retroactivas. Se ha admitido que la nueva ley pueda regular contratos de trabajo o situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a su promulgación pero que se hallen en curso, esto es, que no se hayan extinguido o consolidado. A este fenómeno jurídico, bien se sabe, se le ha denominado retrospectividad de la ley.*

*En tratándose de derechos para cuya adquisición se precisa del transcurso de un período de tiempo prolongado, cual acontece con las prestaciones que atienden la vejez, es claro que una reciente ley que se expida modificando los requisitos para obtener el derecho, necesariamente deberá mirar hacia el pasado, pues habrá de encontrarse con una o varias situaciones que se encuentren en desarrollo; así, el tiempo de prestación de servicios o de cotizaciones al sistema y, desde luego, la edad de quien aspira a beneficiarse de la prestación.*

*No puede considerarse, entonces, que exista una aplicación retroactiva de la ley nueva cuando se utilice respecto de situaciones surgidas con anterioridad a su vigencia, pero que no estén consumadas, porque sería tanto como admitir que el deudor de la obligación consolidó, estando en vigor la ley antigua, un derecho a no pagar.*

*Por esa razón, ha dicho esta Sala de la Corte: una cosa es tomar en consideración hechos acaecidos en el pasado para hacerles producir efectos futuros y otra muy diferente, y que nuestra ley no consagra, es la transformación ex post facto de tales hechos por virtud de una ley que no regía al momento en que tuvieron ocurrencia (Sentencia de la Sección Segunda de 14 de mayo de 1987. Radicado 0574)”.*

*La circunstancia de que una norma cambie los requisitos que establecía la disposición que la antecedió para adquirir el derecho a la pensión de vejez, no significa en modo alguno que las nuevas exigencias que se fijen no puedan ser cumplidas por los afiliados al régimen de pensiones que no tuvieron posibilidad de satisfacer las instituidas por la norma modificada, pues, como es apenas natural, dado su carácter retrospectivo, el nuevo precepto tendrá plena aptitud jurídica para gobernar las situaciones que estén avanzando, con mayor razón, como quedó dicho, si se trata de una disposición que establece requisitos que para ser cabalmente adquiridos precisan de un largo lapso y que, por esa razón, pueden verse alterados por nuevas regulaciones. A juicio de la Corte, no entenderlo de esa manera entrañaría que los destinatarios de la norma nueva no puedan beneficiarse de los cambios que ésta introduzca, lo que, desde luego,* ***no se compadecería con la especial naturaleza de las prestaciones que atienden el riesgo de vejez*** *ni con los principios, que, desde la Ley 90 de 1946, orientan la seguridad social en Colombia.*

*Así las cosas, no existe ninguna razón para que se impida que el derecho a la pensión sea cobijado por las disposiciones de una nueva normatividad, pues en cuanto el afiliado mantenga esa condición y no haya cumplido los requisitos para obtener tal prestación, podrá seguir avanzando hacia la consolidación de ellos, porque quien pretenda pensionarse, si no ha satisfecho las exigencias reclamadas por la ley, tiene el derecho a continuar en su búsqueda.*

*Por otra parte, el cumplimiento de la edad determinada en las normas que establecen los requisitos para acceder a las prestaciones que para cubrir el* ***riesgo de vejez*** *otorga el sistema de seguridad social no puede ser considerado como un hecho que dé lugar a una situación jurídica concreta porque, de ser así, no sería posible que los afiliados a dicho sistema pudiesen cumplir los restantes requisitos con posterioridad a la llegada de la edad respectiva*. (Negrillas ajenas al texto).

En este orden de ideas, conforme a la línea jurisprudencial expuesta y dadas las orientaciones jurídicas que la Corte ha precisado en diversas ocasiones y que ahora ratifica en el *sub lite*, en el sentido de que no tiene cabida la condición más beneficiosa en relación con la pensión de vejez, fuerza concluir que el juez de alzada incurrió en los desatinos jurídicos que le atribuye la censura.”

Por las contundentes y autorizadas razones anteriores salvo mi voto pues considero que la sentencia de primer grado debió ser confirmada.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrado*